



RESOLUCION No. CSJHUR17-341
jueves, 30 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El señor Fabio Cachaya Roa, mediante escrito radicado en esta Corporación el 8 de noviembre de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2008-00356-00, que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, argumentando mora para resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la reliquidación de las costas y ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Mediante auto del 10 de noviembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-293 del 17 de noviembre de 2017.
3. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. El señor Aiber Fabian Cachaya Penagos en nombre y representación de su hija Laura Alejandra Cachaya Bastidas, interpuso demanda ejecutiva contra Sandra Magaly Bastidas Vásquez con la finalidad de obtener el pago de \$400.000 por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de mayo de 2008, más los intereses moratorios respectivos.
 - 3.2. Notificada personalmente la demanda, por auto de 26 de enero de 2010, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se dispuso la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a costas a la demandada.
 - 3.3. Mediante auto de 4 de junio de 2012, aceptó la cesión de derechos litigiosos que el señor Aiber Fabian Cachaya Penagos efectuó al señor Fabio Cachaya Roa.
 - 3.4. Por escrito del 2 de agosto de 2012, el señor Fabio Cachaya Roa, presentó la liquidación del crédito, indicando que el valor del crédito más los intereses ascendía a la suma de \$846.453, de dicha liquidación se corrió traslado a la parte demandada y al no haber sido objetada se aprobó por auto de 3 de julio 2013.
 - 3.5. El 11 de marzo de de 2014, por Secretaria se procedió a liquidar costas, en las cuales se incluyeron los portes de notificación y las agencias en derecho, dando un valor de \$43.000. De esta liquidación de costas se corrió traslado a las partes por no haberse presentado inconformidad alguna, aprobándose mediante auto de 20 de marzo de 2014.

¹ Oficio 20 de noviembre de 2017
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 3.6. En escrito de 11 de agosto de 2017, la señora Sandra Magaly Bastidas Vásquez, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, afirmando haber efectuado un depósito judicial por valor de \$889.453.
- 3.7. Por auto de 22 de agosto de 2017, antes de proceder a resolver sobre la terminación del proceso, se solicitó a la parte demandante el cumplimiento normado por el artículo 461 del C.G.P que actualizara la liquidación del crédito.
- 3.8. El 18 de agosto de 2017 el señor Fabio Cachaya Roa, presentó la reliquidación del crédito y el 22 de agosto de 2017, solicitó se reliquidaran las costas y se incluyera la suma de \$27.300 por concepto de portes de correo y póliza judicial.
- 3.9. Por escrito de 22 de agosto de 2017, la señora Sandra Magaly Bastidas Vásquez, presentó la reliquidación del crédito y aporta al proceso nuevo título de depósito judicial por valor de \$122.000 y peticiona nuevamente la terminación del proceso por pago.
- 3.10. Por auto de 30 de agosto de 2017, el despacho hace una revisión oficiosa de las liquidaciones aportadas y observo que la realizada por el señor Fabio Cachaya Roa se aparta de lo normado en el art. 1617 del C.C., que estipula que el interés legal que es el que rige en materia de alimentos se fija en seis por ciento anual y no el 29.00% hasta el 32.97% anual como lo realizó la parte demandante, arrojándole al despacho partiendo de la última liquidación un valor de \$1.023.633 que corresponde a la suma de \$400.000 por concepto de capital, \$568.453 de intereses, más el valor de \$12.180 por concepto de póliza judicial que en oportunidad aportó el demandante y que no fue tomada en cuenta en la liquidación de costas.
- 3.11. Contra la anterior decisión el señor Fabio interpone recurso de reposición al indicar que el juzgado incurre en error cuando dispone no reliquidar las costas, ya que estas se pueden actualizar en cualquier momento, mientras el proceso se encuentre vigente, recurso que fue resuelto el 17 de noviembre de 2017.
- 3.12. Manifiesta la juez bajo la gravedad de juramento que no conoce personalmente a la demandante ni mucho menos tiene amistad con la señora Sandra Magaly Bastidas para que de manera irrespetuosa e injuriosa diga que la decisión de 30 de agosto de 2017, la profirió con intención de favorecerla.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora para resolver el recurso de reposición interpuesto el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual el despacho negó la reliquidación de costas y ordenó la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2008-00356-00, ante la violación de normas procesales y favorecimiento de la parte demandada.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria, informa que el proceso ingreso a despacho el 25 septiembre del presente año, siendo resuelto el recurso de reposición el 17 de noviembre de 2017, dentro de un plazo razonable, dado que no es el único proceso en trámite.

Ahora la decisión que adoptó en providencia de 30 de agosto de 2017, de terminar el proceso por pago total de obligación, no puede ser cuestionada por esta Corporación, dado que la vigilancia no se encuentra implementada para modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no se advierte mora judicial, demostrando que el hecho que enuncia el solicitante de la Vigilancia ya fue superado.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co

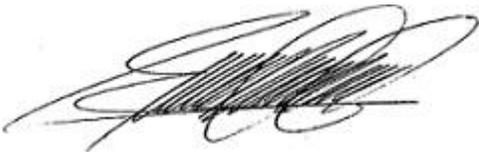
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Fabio Cachaya Roa, en su condición de solicitante y la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Vicepresidente

ERS/LYCT